

La ilegitimidad política en los textos historiográficos y jurídicos tardíos

(Historia Augusta, Orosius, Codex Theodosianus)

por Maria Victoria ESCRIBANO

(Universidad de Zaragoza, España)

-I-

Como sabemos son dos, y su predominio sucesivo en el tiempo, los significados que los estudiosos reconocen a las voces *tyrannis-tyrannus* aplicadas a la representación conceptual del poder de los príncipes: el que nombra el poder despótico y califica moralmente al Augusto que abusa de su posición política -es decir, el referido a un determinado modo de ejercer el poder caracterizado por el exceso y la transgresión- y el que define el primado del emperador como ilegítimo por su manera de obtenerlo, mediante la usurpación ⁽¹⁾. La preferencia por el

*) El presente trabajo es parte de un proyecto de investigación titulado *Retórica e ideología en el pensamiento jurídico tardío (ss. IV-V)*, para cuya realización dispongo de una subvención concedida por la DGES (PS95-0132).

1) M. MAZZA, "Il principe e il potere. Rivoluzione e legittimismo costituzionale nel III sec. d. C.", *Le maschere del potere. Cultura e politica nella Tarda Antichità*, Napoli 1986, 3-93, esp. 27 ss. (revisión y actualización del trabajo, con el mismo título, de 1976). Ya J. BÉRANGER en "Tyranus. Notes sur la notion de tyrannie chez les Romains particulièrement à l'époque de César et de Cicéron", *REL* 13, 1935, 85-

segundo valor semántico se corresponde con la frecuencia de los relevos políticos violentos al frente del Imperio a partir del s. III y durante el s. IV ⁽²⁾, fenómeno que no sólo habría modificado los *digna memoratu* de los historiógrafos desde Herodiano -imponiendo la incorporación de los usurpadores a la historia de los *gesta rerum* de los príncipes, aunque como materia subordinada en un primer tiempo ⁽³⁾-, sino también, y en

94 señalaba la temprana preferencia de los romanos por los aspectos ético-morales de la imagen griega del tirano, que heredan y adaptan, frente a los político-institucionales. Sin embargo, el examen de la literatura declamatoria de los primeros siglos del Imperio o el análisis del tratamiento que Livio hace de *Tarquinius Superbus* (1,49,3) demuestran la coexistencia entre los romanos, desde el s. I a. de C. -incluido Cicerón-, de la representación del tirano como usurpador de un poder legítimo y, a la vez, como sujeto de un comportamiento moral negativo. Vid. R. TABACCO, "Il tiranno nelle declamazioni di scuola in lingua latina", *Memorie della Accademia delle Scienze di Torino*, Serie V, volume 9, Torino 1985 donde, en n. 203, recoge la discusión entre BÜCHNER y SIRAGO a propósito del pensamiento de Cicerón sobre el tirano. Hemos tratado la génesis de la noción política de *tyrannis* y el desarrollo histórico del modelo ideológico del tirano en M.V. ESCRIBANO, "El vituperio del tirano: historia de un modelo ideológico", *Modelos ideales y prácticas de vida en la Antigüedad Clásica*, eds. E. FALQUÉ y F. GASCÓ, Sevilla, 1993, 9-35, donde se puede encontrar la bibliografía al respecto.

2) Una concatenación ya establecida por F.K. SPRINGER, *Tyrannus. Untersuchungen zur politischen Ideologie der Römer*, Diss. dactil. Köln 1952, 98. Aurelio Victor sitúa en tiempos de Probo el cambio en los fundamentos del poder imperial: *Abhinc militaris potentia conualuit, ac senatui imperium creandique ius principis ereptum ad nostram memoriam, incertum an ipso cupiente per desidiam an metu seu dissensionum odio* (*Caes.* 37,5).

3) Al declarar en el prefacio a su Historia cuáles han sido los criterios axiológicos que le han llevado a elegir como objeto de *diégesis* los 58/59 años de la *basileía* romana entre Marco y Gordiano III menciona, como fenómeno político central del período, los continuos relevos en el poder imperial y como materia de análisis las vidas de tiranos y emperadores (...τυράννων τε καὶ βασιλέων βίους παραδόξους...Herodian. 1,1,4). Vid.

correlación, el léxico político. El disenso se produce en relación con el cuándo puede darse por cumplida la transformación, pues la opinión común, defendida, entre otros, por WICKERT (4), según el cual ya a comienzos del s. IV tendría vigencia el valor de usurpador para *tyrannus*, se vió cuestionada en 1977 por RÖSGER, para quien serían el *Scriptor* de la *Historia Augusta* y Orosio en sus *Historiae*, -después de los ensayos de Eutropio, Aurelio Víctor, el Anónimo autor del *Epitome de Caesaribus* y Amiano- los primeros en consolidar la equivalencia entre *tyrannus* y el que usurpa los títulos e insignias imperiales en concurrencia con el príncipe ejerciente (5)

W. WIDMER, *Kaisertum, Rom und Welt in Herodians* Μετὰ Μάρκον βασιλείας ἱστορία, Zürich 1967, 11-34 y F. GASCÓ, “Comentarios al prólogo de Herodiano”, *Actas del I Congreso Andaluz de Estudios Clásicos*, Jaén 1982, 218-222.

4) L. WICKERT, “Princeps”, *RE* 22, 1954, 1999. En el mismo sentido se había pronunciado antes SPRINGER, *Tyrannus ...* (cit.), 98. Vid. después, T. GRÜNEWALD, *Constantinus Maximus Augustus. Herrschaftspropaganda in der zeitgenössischen Überlieferung*, Wiesbaden 1990, 64-71.

5) A. RÖSGER, “Usurpatorenviten in der Historia Augusta”, *Bonner Festgabe Johannes Straub*, Bonn 1977, 359-393. Vid. además, V. NERI, “L’usurpatore come tiranno nel lessico politico della tarda antichità”, F. PASCHOUD - J. SZIDAT (Hrsgg.), *Usurpationen in der Spätantike*, Stuttgart 1997, 71-86 y T.D. BARNES, “Oppressor, persecutor, usurper: the meaning of ‘tyrannus’ in the fourth century”, *Historiae Augustae Colloquium Barcinonense*, a cura di G. BONAMENTE e M. MEYER, Bari 1996, 55-65.

Por nuestra parte, en sendos trabajos sobre el ignoto *Scriptor* y el historiógrafo cristiano (6) hemos constatado la convivencia de ambos usos en sus respectivas obras (7), aunque con clara preponderancia de la segunda opción terminológica (8). Así, el cristiano Orosio comparte con el pagano biógrafo la plena integración de los *tyranni* en la narración de la historia de los emperadores romanos, pero no sólo como objeto de referencia secundaria sino, además, como materia histórica digna de ser

6) M.V. ESCRIBANO, “*Maximinus tyrannus*: escritura historiográfica y tópos retórico en la *v. Max.* de la *HA*”, *Historiae Augustae Colloquium Barcinonense*, Bari 1996, 197-234; EAD. “*Tyrannus* en las *Historiae* de Orosio: entre *breuitas* y *aduersum paganos*”, *Augustinianum* 36, 1996, 185-212.

7) La dualidad semántica está presente en la literatura panegírica del s. IV y se mantiene todavía a comienzos del s. VI, en la obra de Zósimo. Vid. K.H. LEVEN, “Zur Polemik des Zosimos”, *Roma renascens. Beiträge zur spätantike und Rezeptiongeschichte. Festschrift Ilona Opelt*, hrsg. M. WISEMANN, Frankfurt a.M., 1988, 177-197 y M.V. ESCRIBANO, “La τρυφή de Teodosio en la *ιστορία* véα de Zósimo”, *Congreso Internacional La Hispania de Teodosio*, Segovia, 3-6 octubre 1995, Universidad Internacional SEK (en prensa). Hemos podido comprobar cómo Zósimo mediante el léxico, el orden del relato, la descripción de conductas y las afirmaciones taxativas encaja la figuración del reinado de Teodosio dentro del esquema canónico del tirano, seleccionando de éste aquellos *uitia* más convenientes a su propósito anticristiano. Los rasgos de avaricia, glotonería, excesos pasionales, locura, impiedad, desorden interno y externo, ira, todos engendrados por *tryphé*, componen su perfil moral y político. La conjugación del modelo ideológico tradicional y la nueva figura política en los autores cristianos fue magistralmente explicada por J. ZIEGLER, *Zur religiösen Haltung der Gegenkaiser im 4. Jh. n. Chr.*, Kallmünz u. R. 1970.

8) Es un desarrollo conceptual de la sugerencia formulada ya por Aur. Vict. *Caes.* 33, 24: *Hinc quoque rerum uis, ac nominum corrupta, dum plerumque potior flagitio, ubi armis superauerit, tyrannidem amotam uocat damno publico oppressos*. Además de llamar la atención sobre cómo el usurpador triunfante encubre su ilegitimidad llamando *tyrannus* -con el valor de el que ejerce un poder absoluto- al que ha derrocado con violencia, insinúa la pertinencia de *tyrannus* para el usurpador.

consignada *per se*: si el Anónimo les reserva dos capítulos colectivos -*Tyranni triginta* y *Quadrigae tyrannorum*- dentro de la serie de vidas imperiales, el hispano inserta en su relato del año 1165 de la *Vrbs* (410), excediendo el marco analístico, una unidad temática que define por dos veces, al principio y al final de la digresión, como *catalogus tyrannorum* (7,42,4-15) (9). No obstante esta percepción de las usurpaciones como fenómeno histórico específico de su tiempo y su correlativa inclusión entre los *digna memoratu* no se compadece con los modos que asume su interpretación historiográfica. La discordancia es ostensible en la ausencia de interés por la explicación de las causas y el desenvolvimiento episódico de cada una. En la mayoría de los casos se limitan a mencionar la asunción de la tiranía y la posterior derrota; incluso en aquellas usurpaciones descritas con aparente mayor esmero y amplitud -en el caso de Orosio, por ejemplo, las de Magno Máximo, Eugenio y Gildón- la eliminación del tirano polariza la parte sustantiva del relato.

9) Los dos autores utilizan una fórmula análoga compuesta del colectivo seguido de genitivo partitivo y a ambos es común la intención de reseñarlos brevemente: *nunc in alio libro, et quidem breui de Firmo et Saturnino et Bonoso et Proculo dicemus...ut quadrigae tyrannorum...* (v. *Prob.* 24,7-8); *...triginta numerum tyrannorum...* (*Tyr. trig.* 33,8); *...triginta tyranni...extiterunt...in unum eos libellum contuli et quidem breuem...* (*Tyr. trig.* 1,1-2); *Iam hinc, ut de catalogo tyrannorum quam breuissime loquar...* (*Oros. Hist.* 7,42,4); *...Hunc omnem catalogum, ut dixi, uel manifestorum tyrannorum uel inoboedientium ducum...* (*ibid.* 15). Vid. RÖSGER, "Usurpatorenviten..." (cit.), 371-382, quien ha estudiado el paralelismo entre ambos textos a estos efectos.

Por el contrario, uno y otro comprometen su énfasis en precisar el significado de *tyrannis/tyrannus*, demostrando su interés por esclarecer la terminología y la ilegitimidad políticas.

El Anónimo utiliza el término *tyrannus* para designar a los usurpadores, entendiendo por tales aquéllos que, por procedimientos irregulares, llegaron a investir las insignias imperiales, si bien por poco tiempo, y, de común, fueron abatidos y murieron de forma violenta ⁽¹⁰⁾. Desde el punto de vista del Autor -revelador de su sentido pragmático- es esta derrota final, y, por lo tanto, la victoria de otros, la que convierte a los pretendientes en tiranos y los priva de legitimidad: de haber triunfado en su intento, deshacerse del emperador en ejercicio, y de haber mantenido el apoyo del ejército sin conocer la recusación, la memoria del aspirante habría sido la propia del *imperator* que fue, no la de un *tyrannus*. Así lo afirma cuando se queja de las dificultades que entraña escribir la biografía de estos: *Rarum atque difficile est ut, quos tyrannos aliorum uictoria fecerit, bene mittantur in litteras* (v. PN 1,1). Precisamente la consecución, siquiera temporal, de sus aspiraciones, es decir, haber alcanzado la dignidad positiva de *purpurati*, distingue a los que con propiedad pueden ser llamados *tyranni* de los simples

10) V. OM 1,1: *Vitae illorum principum seu tyrannorum siue Caesarum qui non diu imperauerunt...nisi adspirassent ad imperium, et de imperio, quod non diu tenuerunt...*; v. Hel. 1,3: *simul intelleget Romanorum iudicia, quod illi et diu imperarunt et exitu naturali functi sunt, hi uero interfecti, tracti, tyranni etiam appellati, quorum nec nomina libet dicere*. Vid. E. FRÉZOULS, "La succession impériale dans l'Histoire Auguste: les Antonins et les Sévères", *Historiae Augustae Colloquium Parisinum*, a cura di G. BONAMENTE - N. DUVAL, Macerata 1991, 197-212, esp. 210-212.

latrones o *latrunculi* -o, lo que es lo mismo, los pretendientes que no pasaron de rebeldes contra el príncipe imperante, que pudieron ser rivales, pero *sine insignibus imperii* (v. A 32,2)- y, para eliminar cualquier duda al respecto, utiliza el elocuente y apodíctico recurso del debate con el fin de sentar esta desigualdad (11). Sólo los primeros son acreedores de una biografía propia. En efecto, como tales *purpurati*, los *tyranni* se integran en la tercera categoría de *principes* que el Autor incorpora a su serie biográfica. Es sabido que su tratamiento, su “puesta en letras”, es un componente singular del programa teórico que guía su labor como biógrafo (12), y, como sugiere HENGST, tiene visos de

11) V. Q 2,1-3. El Autor recurre a un debate ficticio -el ocurrido entre él y el *amator historiarum* Marco Fonteyo- para poner de manifiesto el rango de *princeps* que corresponde al *tyrannus*. La pregunta de fondo era si Firmus, que se había hecho con Egipto durante el reinado de Aureliano, debía ser llamado *princeps* o *latrunculus*. Marco Fonteyo esgrime como razón para negarle el título de príncipe el hecho de que Aureliano, después de derrotarlo, no lo llamó tirano, sino *latrunculus*. El Autor -Vopisco, Rufo Celso, Ceyonio Juliano y Fabio Sosiano- arguye que (Firmus) *illum et purpura usum et percussa moneta Augustum esse uocatum... ἀὐτοκράτορα in edictis suis esse uocatum* (v. Q 2,2-3), luego era incuestionable su condición de *tyrannus* y, en consecuencia, de príncipe. Vid. comentario de A. RÖSGER, “Zur Herrscherterminologie der Historia Augusta: *princeps* und *purpuratus*”, *BHAC* 1977/78, Bonn 1980, 179-201, esp. 184-186, a quien seguimos en estas líneas. Cfr. R. MACMULLEN, “The Roman Concept Robber-Pretender”, *RIDA* 10, 1963, 221-225 y A.E. WARDMAN, “Usurpers and Internal Conflicts in the 4th Century A.D.”, *Historia* 33, 1984, 220-237, esp. 224 ss.

12) Al dedicarles biografías propias persigue enmendar la suerte de conjura del silencio a la que se habían visto sometidos por los historiadores. La deformación, la omisión y siempre la minoración de sus hechos son notas comunes y constantes que acompañan a sus referencias, siempre subsidiarias en las vidas de emperadores: V. *PN* 1,1-2; v. *OM* 1,1; v. *T* 1,2; v. *Q* 1,1: *Minusculos tyrannos scio plerosque tacuisse aut breuiter praeterisse*.

probable que extrajese la idea del prefacio de Herodiano ⁽¹³⁾. Así, en el proemio a la *v. Ael.* (1,1) expresa abiertamente su intención de narrar las vidas no sólo de los *Augusti*, *-In animo mihi est, Diocletiane Auguste, tot principum maxime, non solum eos qui principum locum in hac statione quam temperas retentarunt-* sino también de los *Caesares* *-sed illos etiam qui uel Caesarum nomine appellati sunt nec principes aut Augusti fuerunt-* y usurpadores *-uel quolibet alio genere aut in famam aut in spem principatus uenerunt-* ⁽¹⁴⁾. Reparemos ahora en la *v. OM*: aquí identifica en términos políticos, por cierto, con una designación colectiva mediante plural, a los *principes* del tercer grupo y se hace evidente que *tyrannus* ha pasado a engrosar el léxico positivo del poder imperial: (1,1) *uitae illorum principum seu tyrannorum siue Caesarum qui non diu imperarunt, in obscuro latent*. Aún más, en la biografía de Avidio Casio encontramos de manera expresa su criterio para la selección biográfica de los *imperatores*: todos los que portaron tal *nomen*, *siue iusta causa siue iniusta* (*v. AC 3,3: ...proposui enim, Diocletiane Auguste, omnes qui imperatorum nomen siue <iusta causa siue> iniusta habuerunt, in litteras mittere, ut omnes purpuratos, Auguste, cognosceres*). En fin, no parece que pueda dudarse de la inclusión de los *tyranni* en la clase de los *principes*. No obstante es presumible que semejante adscripción necesitase ser formulada de manera clara y ésta sería la función que cumpliría el debate en

13) D. DEN HENGST, *The Prefaces in the Historia Augusta*, Amsterdam 1981, (cit.), 22. Cfr. Herodian. 1,4,5; *v. PN* 1,1; *v. AS* 64,1; *v. Ael.* 1,1 y *v. PN* 9,2.

14) RÖSGER, "Usurpatorenviten..." (cit.) 363-364.

torno a si *Firmus* debía ser llamado *latrunculus* o *tyrannus* en la, a propósito, titulada *Quadriga tyrannorum*, puesto que era la usual a fines del s. IV, pero no en el tiempo que intenta recuperar la obra biográfica.

Por su parte Orosio explica qué cosa entiende por *tyrannis* en el libro 7 de sus *Historiae*, en el paso destinado a reivindicar la lealtad política de sus compatriotas Dídimio y Veriniano con ocasión de la usurpación de Constantino (III) y la subsiguiente pretensión de extender su dominio a la Península: (*Constantinus*) *misit in Hispanias iudices: quos cum prouinciae oboedienter accepissent, duo fratres iuuenes nobiles et locupletes Didymus et Verinianus non assumere aduersus tyrannum quidem tyrannidem sed imperatori iusto aduersus tyrannum et barbaros tueri sese patriamque suam moliti sunt. quod ipso gestae rei ordine patuit. nam tyrannidem nemo nisi celeriter maturatam secreta inuadit et publice armat, cuius summa est assumpto diademate ac purpura uideri antequam sciri; hi uero plurimo tempore seruulos tantum suos ex propriis praediis colligentes ac uernaculis alentes sumptibus nec dissimulato proposito absque cuiusquam inquietudine ad Pyrenaei claustra tendebant* (7,40,5-6).

El párrafo en sí reviste particular interés desde la óptica orosiana, si tenemos en cuenta que interrumpe la narración para introducir un juicio propio. Forma parte de la relación de hechos que comienza con la usurpación de Constantino (III) y culmina con la penetración de alanos, suevos y vándalos en la Península, es decir se inserta en lo que podríamos llamar, siguiendo a

FONTAINE, la temática hispana ⁽¹⁵⁾ de las *Historiae*. Pero no es ésta la única filiación digna de consideración: además, el paso se incluye en la materia de usurpación, de hecho precede a la larga enumeración y glosa del *catalogus tyrannorum* que tuvo que combatir Honorio (7,42,4-15). Ambos marcos referenciales deben ser retenidos para comprender la selección axiológica de los *gesta rerum*, el empeño por probar que Dídimo y Veriniano no aspiraron a la tiranía y, en fin, las correspondientes omisiones y añadidos del relato orosiano en torno al bienio 408-409 ⁽¹⁶⁾, frente a la tradición historiográfica griega constituida por Olympiodoro, Sozomeno y Zósimo.

He aquí las conclusiones que en el plano puramente conceptual se extraen del texto: *tyrannis* es una posición de poder equiparable a la del *Augustus*, pues comporta el mando sobre el ejército *-publice armat-* y la ostentación de los símbolos distintivos de la primacía *-diadema ac purpura-*; la diferencia entre el poder imperial y el usurpado reside en la ilegitimidad del segundo, como denota la oposición *imperator iustus / tyrannus*,

15) Aunque reproducida bajo tonos netamente romanos, J. FONTAINE, "Romanité et hispanité dans la littérature hispano-romaine des IV^e et V^e siècles", *Travaux du V^e Congrès F.I.E.C.*, Paris - Bucarest 1976, 301-322, esp. 318-319.

16) Léase el silenciar la vinculación familiar de los dos *nobiles* con Honorio, pasar por alto la participación de otros destacados miembros de la casa teodosiana en la resistencia al usurpador, la alteración de la secuencia de los hechos, el añadido de la defensa de los pasos pirenaicos por Dídimo y Veriniano al frente de una milicia campesina, o la traición de los *Honoriaci* que permitió la entrada en Hispania de los *barbari*. Vid. interpretaciones de L.H. y C.A.S. NELSON, "Orosius' Commentary on the Fall of Roman Spain", *CF* 31, 1977, 85-104 y Fr. PASCHOUD, *Zosime, Histoire nouvelle, Livre VI et index*, Paris 1989, 19-37 y bibliografía citada *infra*.

donde el verdadero elemento diferenciador es el adjetivo *iustus* (17), puesto que, algunas líneas después, Orosio atribuye *imperator* al mismo Constantino que en este paso es llamado *tyrannus* (7,42,3 (18)); de aquí se desprende que *tyrannus* posee el valor técnico de un título: nombra al príncipe que ha obtenido el primado de manera ilegítima. En este punto los usos terminológicos de Orosio coinciden plenamente con los propios

17) Esta interpretación del adjetivo *iustus* con el valor de legítimo, además de en la oposición aquí evidente, se fundamenta en el uso y disposición del mismo en 5,22,7, donde leemos la antítesis *iniusta / iusta* referido a *bella*: los *bella iniusta* son los llevados por el usurpador frente al príncipe; los *iusta* los de éste contra aquél: *nam cum plerumque improbi tyranni temere inuadentes rempublicam usurpatoque regio statu Romani imperii corpus abruperint atque ex eo bella uel per se iniusta inportarint uel in se iusta commouerint*.

18) *Igitur Constantius... Constantinum imperatorem apud Arelatem ciuitatem clausit, cepit, occidit*. Se podría pensar que con esta doble apelación política Orosio reproduce la trayectoria de Constantino (III), pues es sabido que, Honorio -como antes hiciera Teodosio con Máximo- obligado por sus dificultades en Italia, accedió a reconocerle la dignidad imperial en los inicios del 409 (Zos. 5,43,2; 6,1-2), para después, en 411, decidir su muerte y la de su hijo, con lo que restablecía su primitiva condición de usurpador (Olymp. frg. 16, Soz. 9,15,3). Sin embargo, antes, en 7,35,11, y después, en 7,42,7, refiriéndose en un caso a Eugenio y en otro a Atalo, el hispano repite la doble denominación *tyrannus/imperator*. Sobre Constantino (III) han escrito, entre otros, E.A.THOMPSON, "Zosimus and the End of Roman Britain", *Antiquity* 30, 1956, 163-167; C.E. STEVENS, "Marcus, Gratian, Constantine", *Athenaeum* 35, 1957, 316-347; A. CHASTAGNOL, "Le repli sur Arles des services administratifs gaulois en l'an 407 de notre ère", *RH* 249, 1973, 23-40; E. DEMOUGEOT, "Constantin III, l'empereur d'Arles", *Hommage à André Dupont*, Montpellier 1974, 83-125; J. ARCE, *El último siglo de la España romana: 284-409*, Madrid 1982, 151-162 y L.A. GARCÍA MORENO, "La invasión del 409 en España: nuevas perspectivas desde el punto de vista germano", *Ejército y sociedad. Cinco lecciones sobre el mundo antiguo* (ed. A. DEL CASTILLO), León 1986, 65-86.

del *Scriptor* de la *Historia Augusta* (19); la ilegitimidad consiste en hacerse con el poder en vida y en concurrencia con el reinante, no sólo en pretenderlo. Este matiz es importante, pues el éxito depende en buena medida de que no se descubran las intenciones del aspirante antes de aparecer con los signos del poder -*summa est assumpto diademate ac purpura uideri antequam sciri*-; el elemento ínsito de una usurpación es arrogarse la facultad de mandar una parte del ejército romano, por propia iniciativa, en un acto de desobediencia y al margen de la *auctoritas* del príncipe: así se infiere de la importancia que en su demostración Orosio da al orden de los acontecimientos -*quod ipso gestae rei ordine patuit*- y del empeño que pone en detallar quiénes componían la tropa de Dídimo y Veriniano -*seruulos tantum suos ex propriis praediis colligentes ac uernaculis alentes sumptibus*-, cuál era su propósito manifiesto -*imperator iusto aduersus tyrannum et barbaros tueri sese patriamque suam moliti*- y no improvisado -*plurimo tempore*- y cómo lo llevaron a cabo sin disimulo ni inquietud para nadie -*nec dissimulato proposito absque cuiusquam inquietudine ad Pyrenaei claustra tendebant*-.

Frente al criterio pragmático del *Scriptor* de la *HA*, el cristiano ubica la ilegitimidad en las circunstancias modales de la apropiación de los *insignia imperii* -a saber, rebeldía consumada frente al príncipe de pleno derecho apoyándose en una parte del ejército, con la consiguiente ruptura del *consensus* militar que sustenta la legitimidad del emperador, del que no llega a obtener

19) Afinidad léxico-semántica que ya fue percibida y analizada por RÖSGER, "Usurpatorenviten..." (cit.), esp. 379-380.

el reconocimiento de modo irreversible-. Encontramos razón explícita para esta afirmación en el tratamiento de Máximo, *uir quidem strenuus et probus, atque Augusto dignus nisi contra sacramenti fidem per tyrannidem emersisset* (7,34,9), digno de ser Augusto -título que, a diferencia de *imperator*, reserva en exclusiva para los príncipes legítimos- por sus cualidades militares y morales, si no se hubiera levantado por la tiranía contra -*sacramenti fidem*- el juramento de fidelidad que el emperador recibe de todo el ejército en el momento de su aclamación y que él debía a Graciano ⁽²⁰⁾. Se aproxima con esta pauta -ausencia de consentimiento unánime (*consensus*) en el ejército, falta de la reconocimiento y sanción por el príncipe en activo (*auctoritas*)- al formalista punto de vista sostenido por Amiano ⁽²¹⁾ y Pacato en su panegírico en honor de Teodosio ⁽²²⁾.

20) Vid. D. KOCH-PETERS, *Ansichten des Orosius zur Geschichte seiner Zeit*, Frankfurt am Main 1984, 114 y, sobre la usurpación de Máximo, M. V. ESCRIBANO, "Usurpación y religión en el s. IV d. de C. Paganismo, cristianismo y legitimación política", *Cristianismo y aculturación en tiempos del Imperio Romano, Antigüedad y Cristianismo VII*, 1990, 247-272, esp. 257 ss. Un análisis de la actitud cambiante de Teodosio hacia Máximo se puede leer en D. VERA, "I rapporti fra Magno Massimo, Teodosio e Valentiniano II nel 383-384", *Athenaeum* 53, 1975, 267-301.

21) Vid. comentario de J. SZIDAT, "Imperator legitime declaratus (Ammian. 30,10,5)", *Historia testis. Mélanges d'épigraphie, d'histoire ancienne et de philologie offerts à Tadeusz Zawadzki*, Fribourg 1989, 175-188, esp. 183: "Die Erhebung eines Herrschers gegen die Meinung des regierenden Kaisers ist eine Usurpation". En relación con los criterios de legitimidad referida al príncipe en Epoca Tardía, además de los estudios clásicos de WICKERT y STRAUB, consúltese la casuística de las formas de usurpación en St. ELBERN, *Usurpationen im spätrömischen Reich*, Bonn 1984, y del mismo SZIDAT, "Usurpator und Zivilbevölkerung im 4. Jhd. n. Chr.", *Gesellschaft und Gesellschaften. Festschrift zum 65. Geburtstag von Prof. dr. U. Im Hof* (hrsg. v. N. BERNARD u. Q. REICHEN), Bern 1982, 14-31; ID. "Usurpationen in der römischen Kaiserzeit. Bedeutung, Gründe, Gegenmaßnahmen", *Labor omnibus unus. Gerold Walser zum 70.*

De lo expuesto en esta primera parte se deduce (1) que en los siglos tardíos, como en los anteriores, no existen normas jurídicas explícitas que fijen un criterio objetivo de legitimidad y reglamenten el ascenso al poder; (2) esto no significa, como ya advirtió STRAUB, que no hubiese formas protocolarias social y políticamente reconocidas que permitieran distinguir al príncipe legítimo del usurpador (23); (3) sin embargo, trayectorias políticas de emperadores como Juliano, Constantino y Máximo prueban que un usurpador puede devenir príncipe legítimo si obtiene el reconocimiento del príncipe ejerciente y/ o la aceptación del ejército, lo que, a su vez, no obsta para que después vea cuestionada su legitimidad y sea declarado de nuevo *tyrannus* (por ejemplo, Máximo); (4) paradójicamente, en tanto que la expresión del poder supremo legítimo dispone de un vocabulario

Geburtstag (Hrsg. v. H.E. HERZIG und R. FREI-STOLBA), Wiesbaden 1989, 232-243.

22) Pacat. *Pan.* 12,31,2: *Te principem in medio rei publicae sinu, omnium suffragio militum, consensu prouinciarum, denique ambitu imperatoris optatum, se in ultimo terrarum recessu, legionibus nesciis, aduersis prouinciarum studiis, nullis denique auspiciis in illud tyrannici nominis adspirasse furtum?* Se puede percibir el eco del lema fundacional del *consensus uniuersorum* (RGDA 34,1; Tac. *Hist.* 1,15) como base de la legitimidad del príncipe y al contrario (cfr. *Pan.* 4,3-4; *Pan.* 7,8,2); vid. F. BURDEAU, “L’empereur d’après les panégyriques latins”, en F. BURDEAU, N. CHARBONELL y M. HUMBERT, *Aspects de l’Empire romain*, Paris 1964, 35 ss. y A. LIPPOLD, “Herrscherideal und Traditionverbundenheit im Panegyricus des Pacatus”, *Historia* 17, 1968, 228-250.

23) En su recensión a la obra de W. SESTON, *Dioclétien et la Tétrarchie*, Paris 1946, en *Historia* 1, 1950, 490 ss. y antes en *Vom Herrscherideal in der Spätantike*, Stuttgart 1964, 7-75, esp. 9. ss. Vid. en la misma línea SZIDAT, “Imperator legitime...” (cit.) 179 ss.

plural y diverso pero insuficiente, puesto que ninguno de sus componentes define en todas sus facies y al mismo tiempo la polidrica posición política del emperador ⁽²⁴⁾ -, la usurpación, al menos desde finales del s. IV, incluso antes, se representa conceptualmente con uno, *tyrannus*, al que se suman otros complementarios o descriptivos ⁽²⁵⁾.

-II-

Desde estos supuestos, en las líneas que siguen, pretendemos analizar el tratamiento dado al usurpador y sus *acta* en el *Codex Theodosianus* con el fin de comprobar la especialización del término *tyrannus* en el léxico jurídico desde Constantino y el juicio político que merece quien ha ostentado el poder *contra ius* desde la perspectiva de quien reivindica para sí y para su actividad normativa la exclusividad del calificativo *legitimus*.

En obediencia a las instrucciones dadas por Teodosio II en 429 y 435 ⁽²⁶⁾ los compiladores del teodosiano incluyeron en el

24) *Imperator, princeps, Augustus*, como ya apuntara J. BÉRANGER en sus *Recherches sur l'aspect idéologique du principat*, Basel 1953, *passim*, conceptúan un aspecto o una parte del poder, en modo alguno su totalidad unitaria. Vid. también ID. "L'expression du pouvoir suprême dans l'Histoire Auguste", *BHAC* 1971, Bonn 1974, 21-49, esp. 27 ss.

25) *Latro, rebellis, pirata*. Vid. R. MACMULLEN, "The Roman Concept Robber-Pretender", *RIDA* 10, 1963, 221-225. En cuanto a *hostis publicus*, vid. F. VITTINGHOFF, *Der Staatsfeind in der römischen Kaiserzeit, Untersuchungen zur damnatio memoriae*, Speyer 1936, esp. 59 ss.

26) Toda la problemática implícita en las fases del programa legislativo de Teodosio II, sus fines, criterios y métodos han sido objeto de estudio para G.G. ARCHI, *Teodosio II e la sua codificazione*, Napoli 1976, desde una perspectiva a la vez histórica y jurídica. Cfr. en relación con la metodología de la codificación, S.A. FUSCO, "Constitutiones principum und Kodifikation in der Spätantike. Ein Kaisererlaß aus dem Jahre 422 im Codex Theodosianus", *Chiron* 4, 1974, 609-628.

corpus aquellas *constitutiones* imperiales con valor general, de Constantino a Teodosio II (27), es decir, disposiciones salidas todas de la cancillería, puesto que desde época severiana el príncipe monopoliza la facultad normativa, que ejerce mediante *leges generales* (28), y sus *scrinia* son la verdadera fábrica de derecho. Por tanto, aun cuando las *constitutiones* o *leges* imperiales sean en su formulación obra de juristas funcionarios complicados en la gestión política -que han mudado la antigua autonomía por dependencia y sustituido la reflexión jurisprudencial en forma de comentario por la confección de la ley predictora y coactiva- la *lex generalis* no es sólo la expresión técnica del poder, es la palabra del príncipe, el medio de comunicación con sus súbditos, en fin, la forma que adopta el

27) *CTh.* 1,1,5. 429: ... *cunctas colligi constitutiones decernimus, quas Constantinus inclitus et post eum diui principes nosque tulimus edictorum uiribus aut sacra generalitate subnixae...*; *CTh.* 1,1,6. 435: *Omnes edictales generalesque constitutiones uel in certis prouinciis seu locis ualere aut proponi iussae, quas diuus Constantinus posterioresque principes ac nos tulimus...* La exégesis de ambos textos en G.L. FALCHI, "La codificazione di Teodosio II e la legge delle citazioni nella parte orientale dell'impero", *Accademia Romanistica Costantiniana, Atti V Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 209-245, quien defiende la continuidad entre ambas etapas de la tarea colectora y el seguimiento del proyecto inicial.

28) La fórmula *lex generalis* para expresar la actividad normativa del príncipe se empieza a encontrar en el lenguaje de cancillería a partir de Constantino, pero su afirmación en los textos data de finales del s. IV y comienzos del V. Según ARCHI cumpliría la función de definir un tipo particular de *constitutio* en oposición polémica a otra que no posee el carácter de general, a saber, el rescripto. Vid. ARCHI, *Teodosio II ...* (cit.), 59 ss.

lenguaje político, en el modo verbal, en correspondencia con el modelo de monarquía burocrática, centralizada y judicial (29) resultante de la reestructuración institucional de los siglos III y IV. Es esta dimensión política, habida cuenta de su matriz, la que confiere al Código de Teodosio significación, además de la estrictamente jurídica, ideológica (30), puesto que transmite el pensamiento de los emperadores cristianos sobre el “deber ser” del funcionamiento del Imperio. En otro orden el *Codex*, por su génesis, contenido, propósito y conformación textual da prueba del cumplimiento de las conocidas sentencias ulpianas relativas a la eficacia legislativa de la voluntad del príncipe (...*quod principi placuit, legis habet vigorem*, Ulp. *1 Inst. D.* 1,4,1 pr.) -que de discrecional había devenido absoluta (31)- y a la reserva de la

29) J. P. CORIAT, “Technique législative et système de gouvernement à la fin du principat: la romanité de l’État moderne”, *Du pouvoir dans l’Antiquité: mots et réalités*, Genève 1990, Dir. Cl. NICOLET, 221-238: “...A la fin du Principat, la technique législative, c’est-à-dire les méthodes de création du droit impérial, est l’expression et l’instrument, tout à la fois, d’un pouvoir centralisé et bureaucratique” (221).

30) Así lo sostiene E. VOLTERRA, “Sul contenuto del Codice Teodosiano”, *BIDR* 84, 1981, 95, para quien la selección de *constitutiones* habría estado guiada por motivos ideológico-religiosos en respuesta a un preciso designio político: construir una normativa imperial cristiana sobre todos los ámbitos del derecho, fueran públicos o privados, una suerte de canon de vida para el que se preveía la aplicación obligatoria en todo el Imperio y con exclusión de toda otra fuente imperial y jurisprudencial. Sobre el *codex magisterium uitae*, ARCHI, *Teodosio II e...* (cit.), 27 ss.; G. NOCERA, “Arte di governo e codificazione nel disegno di Teodosio II”, *Accademia Romanistica Costantiniana, Atti V Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 1-37, esp. 29 ss. y A.D. MANFREDINI, “Il Codex Theodosianus e il Codex magisterium uitae”, *ibid.* 177-208.

31) Desde la instauración del principado el emperador tiene y ejerce el poder de crear derecho como reconoce la *Lex de imperio Vespasiani* (claus. 6,7,8). La discusión en torno a su fundamento se encuentra en F. GALLO, “Sul potere normativo imperiale”, *SDHI* 48, 1982, 413-454. Pero a partir del s. III la facultad de legislar e interpretar el derecho es

condición de *uera philosophia* para el pensamiento jurídico (32). Ilustra así el principio de correlación entre formas políticas y formas de pensamiento y entre éstas y sus modos de expresión, en otras palabras, permite entrever el concierto entre monarquía burocrática, *lex generalis* y *codex*.

Nos fijaremos en el título XV,14 de la Colección dedicado en su mayor parte a la casación de actos tiránicos (*De infirmandis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt*, 1-13). A pesar de

prerrogativa exclusiva del príncipe: la última *lex publica* es una *lex agraria* de época de Nerva (Callistr. *Dig.* 47,21,3,1); después del 206 decae la actividad legislativa del Senado, ya desde mucho antes reducido a mero receptor de las *orationes principis*; y por último, desde Adriano, la codificación del edicto del pretor, la institucionalización definitiva del *consilium principis* en detrimento del Senado y la asunción por el príncipe del *ius respondendi* ponen fin, en la práctica, a la *interpretatio prudentium*, convirtiendo a los juristas en custodios de la ley en tanto que asesores del príncipe en el consejo. Vid. proceso en T. HONORÉ, *Emperors and Lawyers*, London 1981, 1-104 y R.A. BAUMAN, *Lawyers and Politics in the Early Roman Empire. A Study of Relations between the Roman Jurists and the Emperors from Augustus to Hadrian*, München 1989; y, además, J. GAUDEMET, "L'empereur, interprète du droit", *Festschrift für Ernst Rabel*, Tübingen 1954, 169-203; G., GUALANDI, *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, Milano 1963; D. SIMON, "Princeps legibus solutus", *Festschrift W. Kunkel*, Frankfurt 1984, 449-485 y F. MILLAR, "L'empereur romain comme décideur", *Du pouvoir dans l'Antiquité: mots et réalités*, Genève 1990, Dir. Cl. NICOLET, 207-220.

32) Ulp. 1 *Inst. D.* 1.1.1: *Iuri operam daturum prius nosse oportet, unde nomen iuris descendat. est autem a iustitia appellatum: nam, ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi. Cuius merito quis nos sacerdotes appellet: iustitiam namque colimus et boni et aequi notitiam profiteamur, aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes, bonos non solum metu poenarum, uerum etiam praemiorum quoque exhortatione efficere cupientes, ueram nisi fallor philosophiam, non simulatam affectantes.* Vid. W. WALDSTEIN, "Römische Rechtswissenschaft und wahre Philosophie", *Index* 22, 1994, 31-45.

su carácter antológico y de estar lastrado por la aporía, nos interesa en tanto que exponente del procedimiento legislativo seguido contra los usurpadores por los emperadores cristianos en su desarrollo secuencial, entre el 313 y el 413. La rúbrica en cuestión recoge disposiciones rescisorias de Constantino -las más numerosas, al igual que en el resto del *Codex* ⁽³³⁾-, Constancio, Teodosio I, Valentiniano II y Honorio contra los *acta* de Majencio (*CTh.* XV,14,3 y 4. 313) y Licinio (*CTh.* XV,14,1. 324; 2. 325), Magnencio (*CTh.* XV,14,5. 352), Máximo (*CTh.* XV,14, 6 y 7. 388; 8. 389), Eugenio (*CTh.* XV,14,9. 10 ⁽³⁴⁾. 11 y 12. 395) y Heracliano (*CTh.* XV,14,13. 413) respectivamente. Completaremos su explicación con otras referencias dispersas en el *Codex*.

Así, no sólo en las que incluye este apartado, sino en todas y cada una de las menciones de *tyrannus* a lo largo de los libros del Código el vocablo tiene el significado de “el que usurpa el poder imperial y lo ejerce contra derecho”. Su uso unido al de un nombre propio (*Remotis Licini tyranni... CTh.* XV,14,1. 324; *...Maximus infandissimus tyrannorum... CTh.* XV,14,7. 388; *Qui tyranni Maximi secuti... CTh.* XV,14,10. 395) denota el carácter técnico del término y su integración en el léxico jurídico

33) El estudio externo de las *constitutiones* constantinianas en el *Codex Theodosianus* -número, condiciones de emisión y publicación, destinatarios, distribución geográfica- ha sido hecho por J. GAUDEMET, “Les constitutions constantiniennes du Code Théodosien”, *Accademia Romanistica costantiniana, Atti V Convegno Internazionale*, Perugia 1983, 135-175.

34) Aunque se mencione a Máximo, O. SEECK (*Regesten der Kaiser und Päpste*, Stuttgart 1919, 286) la refiere a Eugenio. Seguimos la corrección de SEECK en *CTh.* XV,14,3 y 4.

que nombra el primado, sólo que en este caso indicando la manera irregular de obtenerlo y practicarlo ⁽³⁵⁾. Incluso llega a hacerse explícita la relación entre tiranía y usurpación: *Omnes, qui tyranni usurpatione prouecti cuiuslibet...* (CTh. XV,14,8. 389). En otras ocasiones se sustituye *tyrannus* por *hostis publicus* (*Hostis publicus Stilicho...* CTh. VII,16,1. 408; *Heraclianum hostem publicum iudicantes...* CTh. IX,40,21. 412) o por la descripción del procedimiento de declaración (CTh. XV,14,13. 413) ⁽³⁶⁾, suplencia que ratifica la perspectiva política que compendia la voz *tyrannus* y la fundamentación jurídica del tratamiento. Al mismo ámbito semántico, el de la ilegitimidad, pertenecen las escasas, por exigencia del género *-breuitas-*, pero elocuentes expresiones escogidas para connotar la negatividad de su conducta: *tyrannidis iniuria* (CTh. IX,38,12. 410), *iniquitas* (CTh. VII,4,1. 324: *Quoniam iniquissime tyrannus constituit...*; CTh. VII,16,1. 408), *infandissimus tyrannorum* (CTh. XV,14,7. 388), *nefaria licentia* (CTh. XVI,10,5. 353); aunque otras repiten manifestaciones del repertorio antitiránico convencional: *tyrannica audacia* (CTh. XV,14,6. 388), *tempora infausta* (CTh. XV,14,9. 395), *funesti consules* (ibid.), *labes...infecerat, inustae maculae ...infamia* (CTh. XV,14,12.

35) Este uso es copia de la pareja, tan frecuente en la historiografía, de un nombre de emperador junto al de *Augustus* o *imperator*, lo que significa que *tyrannus* asume la función de una especie de título sólo que con connotaciones negativas. Coincide en esta opción terminológica con el *Scriptor* de la HA (*Trig. tyr. 7,2* y Orosio (*Hist. 7,32,4; 35,2*). Vid. *supra* texto.

36) CTh. XV,14,13. 413: *Heracliani uocabulum nec priuatim nec publice ulla memoria teneat, ideoque submouenda esse censemus, quaecumque sub eo gesta esse dicuntur...*

395) y hasta es posible reconocer ecos del antiguo lenguaje político y de sus motivos propagandísticos: *Liberata re publica tyrannidis iniuria...* (CTh. IX,38,12. 410).

La especificidad y univocidad del término está presente ya en las resoluciones legales de Constantino, en las que Majencio y Licinio son llamados *tyranni* (CTh V,8,1. 314 y XV,14,3 y 4. 313 -*Maxentius*-; VIII,4,1. 326 y XV,14,1 y 2. 324-325 -*Licinius*-) y coincide con la que leemos en la inscripción del Arco de la Victoria, donde no hay indicio alguno -adjetivo, atribución de *uitia*- que consienta sospechar que *tyrannus* descalifica a Majencio por su conducta despótica y sí muestras de que es tenido por usurpador a los ojos del vencedor Constantino por la forma de conseguirlo: *Imp. Caes. Fl. Constantino Maximo/ P.F. Augusto S.P.Q.R./ quod instinctu diuinitatis, mentis/ magnitudine, cum exercitu suo/ tam de tyranno quam de omni/ eius factione uno temporis iustis/ rempublicam ultus est armis./ arcum triumphis insignem dicaui* (ILS I, n. 694). Por el contrario, en el lenguaje de los retores que componen los panegíricos en honor del mismo emperador (*Pann.* 9 -313- y 10 -321-) *tyrannus*, aplicado a Majencio, es tratamiento de oprobio que condena su poder absoluto y obedece a la tradición de escuela a la que se atiene el *genus laudatorio* ⁽³⁷⁾: se recomendaba oponer

37) Vid. "The World of the Panegyrists" en S.G. MACCORMACK, *Art and Ceremony in Late Antiquity*, Berkeley 1981, 1-14 y la "General Introduction" a la obra de C.E.V. NIXON y B. Saylor RODGERS, *In Praise of Later Roman Emperors. The Panegyrici Latini*, Berkeley - Oxford 1994, 1-37. Cfr. con la literatura retórico-declamatoria de los primeros siglos del Principado, donde la pareja antitética es la de *libertas rei publicae - seruitus tyrannidis*. Vid. la interpretación de esta impostación conceptual en R. TABACCO, "Il tiranno nelle declamazioni..." (cit.). El término *tyrannus* falta en el panegírico del 313.

en esquema antitético *princeps* y *tyrannus*, de manera que el elogio del príncipe, en razón de sus *uirtutes*, se amplificaba mediante la denigración de su antagonista representado a tal fin de acuerdo con el canon de *uitia* convencionales del tirano, a saber, *uis*, *superbia*, *crudelitas*, *libido*, *auaritia*, *impietas* y sus secuelas (38).

A tenor de las inscripciones de las leyes recogidas en el teodosiano es el propio emperador, sin intervención del Senado, el que reputa de tirano a su rival caído y/o lo declara *hostis publicus* (39) y decide la “*damnatio memoriae*” (*memoria*

38) *Pan.* 9,4,4: *ut haec, inquam, omittam, te, Constantine, paterna pietas sequebatur, illum, ut falso generi non inuideamus, impietas; te clementia, illum crudelitas; te pudicitia soli dicata coniugio, illum libido stupris omnibus contaminata; te diuina praecepta, illum superstitiosa maleficia; illum denique spoliatorum templorum, trucidati senatus, plebis Romanae fame necatae piacula, te abolitarum calumniarum, te prohibitarum delationum, te reorum conseruationis atque homicidarum sanguinis gratulatio.* Cfr. *Pan.* 10,8,2, además de repetir los tópicos de *crudelitas*, *libido* y *auaritia* atribuye a la incapacidad política de Majencio para sobrellevar la *magnitudo muneris* del Imperio la degeneración de su *potestas* en una tiranía. Vid. ZIEGLER, *Zur religiösen Haltung...* (cit.) 35-53. Sobre el patrón literario del tirano vid. ESCRIBANO, “El vituperio del tirano...” (cit.) esp. 30-35 con la bibliografía de LANZA, y DUNKLE, entre otros.

39) *CTh.* IX,40,21. 412: *Heraclianum hostem publicum iudicantes digna censuimus auctoritate puniri...* No se alude a la intervención del Senado, que, sin embargo, sabemos, la decidió para el usurpador Gildón en el s. IV (*Symm. Ep.* 4,5; *Claudian. De bello Gild.* 427). También el *Scriptor* atribuye al Senado la autoría de la condena en las Vidas de Maximino (v. *Max.* 15,2; 9; 16,2) y Avidio Casio (v. *AC.* 7,6). Vid. M.V. ESCRIBANO, “*Maximinus tyrannus*: escritura historiográfica ...” (cit.) y A. CHASTAGNOL, *Le sénat romain à l’époque impériale*, Paris 1992, 347-348.

damnata) y la “*rescissio actorum*” (*acta rescindere*) (40). Los estudios de VITTINGHOFF, SAUTEL y AMARELLI han puesto al descubierto los límites y parcialidad de la práctica rescisoria en los primeros siglos del Principado, durante los que tiene un carácter más político y sugerido por la oportunidad que estrictamente reglado y fijo (41), de tal manera que se admite la bondad de algunos actos del considerado tirano e ilegítimo *a posteriori*, siguiendo un criterio moral antes que jurídico (42).

40) *CTh.* XV,14,13. 413: *Heracliani uocabulum nec priuatim nec publice ulla memoria teneat, ideoque submouenda esse censemus, quaecumque sub eo gesta esse dicuntur.* Leemos otro ejemplo de unión de ambos hechos -declaración de usurpación y anulación de *acta* en *CTh.* XV,14,1. 324: *Remotis Licini tyranni constitutionibus et legibus...*

41) VITTINGHOFF, *Der Staatsfeind...* (cit.), 91-98; G. SAUTEL, “Usurpations du pouvoir impérial dans le monde romain et *rescissio actorum*”, *Studi in onore di Pietro de Francisci III*, Milano 1956, 463-491, al que sigue F. AMARELLI, *Trasmisione, rifiuto, usurpazione. Vicende del potere degli imperatori romani*, Napoli 1989, en cap. IV, “Imperium usurpare e *acta rescindere*”, 113-163. Ambos señalan la escasa correspondencia entre cuanto sostiene la interpretación histórica moderna sobre tales cuestiones y lo que consta en los textos antiguos. Por ejemplo, no consta en el léxico jurídico y con valor técnico la expresión *rescissio actorum*. Los testimonios conservados se valen de la locución *acta rescindere* (Suet. *Caes.* 82; Cl. 11; además, Cal. 3; Plin. *Ep.* 10,64; Ulp. *lib. sing. de off. curat. r.p. D.* 50,9,4; Call. 5 *de cogn. D.* 48,19,27; 2 *de cogn. D.* 50,9,5) y ni siquiera de manera fija ni exclusiva de los actos del usurpador: encontramos, en lugar de *acta*, τὰ προχθέντα (Cass. Dio 60,4; 70,1,3), *decreta* (HA v. S 17,5), *scripta factaue* (Aur. Vict. *Caes.* 20,2), *gesta* (*CTh.* XV,14,2. 8.13; y por *rescindere*, *subuertere* (Tac. *Ann.* 13,5), λύειν (Cass. Dio 59,9), καταλύειν (Cass. Dio 60,4), ἀνατρέπειν (Cass. Dio 60,5,1), *irrita facere* (v. H 27, 1-2), *abolere* (v. S 17,5), *tollere* (v. OM 13,1). Se han transmitido usos de *rescindere* asociado a la abrogación de decisiones de emperadores que no vieron cuestionada su legitimidad: Plin. *Ep.* 10,58,9; Suet. *Nero* 33,1.

42) SAUTEL, *Usurpations...* (cit.) 477-478, trae a colación dos pasos del panegírico de Plinio en honor de Trajano (46,3 y 56,1) y varias referencias de Casio Dion relativas a los siglos I y II para demostrar la

Según el testimonio del Teodosiano, la perspectiva cambia en los siglos tardíos, durante los que se va perfilando una definición normativa. Por su propia naturaleza el Código recoge disposiciones en las que el príncipe trata de invalidar decisiones del usurpador que antes actuó como legislador y juez, por tanto expresa un criterio jurídico al establecer su ilegitimidad. Precisar éste es lo que nos interesa.

Analizaremos las *leges* del título adelantado (XV,14) en cinco apartados ateniéndonos a la sucesión de emisores y los correspondientes usurpadores objeto de *rescissio*, es decir, atendiendo al factor cronológico, con el fin de seguir el desarrollo histórico de la regulación a lo largo de un siglo, aunque así caigamos en inevitables repeticiones ⁽⁴³⁾. (1) Las cuatro primeras son dictados de Constantino contra la actuación de Majencio y Licinio y sientan las reglas objetivas de anulación de los *acta* legislativos del tirano, en particular, las tres con las que comienza la rúbrica, concatenadas desde el punto de vista temático. En la del 324, dirigida al Prefecto del Pretorio (*CTh.* XV,14,1: *Remotis Licini tyranni constitutionibus et legibus omnes sciant ueteris iuris et statutorum nostrorum obseruari debere*

actitud conservadora de los emperadores con algunos de los *acta* de sus predecesores declarados tiranos.

43) Pretendemos corregir la visión horizontal y unitaria del, por otra parte, útil estudio de SAUTEL, que ya denunciara ARCHI, *Teodosio II..* (cit.) 87, n. 71.

sanctionem) se contraponen las medidas del tirano -*constitutiones, leges*-, a las que se priva de eficacia con carácter absoluto, al antiguo derecho -*uetus ius*-, anudado y equiparado en cuanto a vigencia con las leyes del propio Constantino -*statuta nostra*-, de lo que resulta, de forma sobreentendida, el aislamiento del período tiránico como una unidad de tiempo ajena al *ius (iniuria)* y la voluntad de una especie de *restitutio in integrum*. Reviste singular interés la terminología utilizada para aludir a la función normativa que enlaza con la redefinición de las fuentes del derecho en el período post-clásico. *Constitutiones* y *leges* se deben leer como referencias, respectivamente, a *rescripta*, entendidos estos con el valor genérico de decisiones imperiales de signo particular, que continúan existiendo ⁽⁴⁴⁾, y *leges generales*, con el significado que entonces empieza a adquirir esta fórmula en el lenguaje de la cancillería imperial, decisiones del emperador dirigidas a la generalidad (*populus, uniuersi prouinciales, senatus*). Así, al pretender la casación de toda la actividad tiránica se distinguen las dos formas posibles de pronunciamiento del príncipe-usurpador, que son las resumidas por Constantino bajo la expresión *statuta nostra*, unas y otras añadidas a la legislación anterior, el *uetus ius*. Precisamente este derecho positivo tradicional le sirve de fundamento para exceptuar de la abolición dictada *quod legitime gestum est* en la

44) Con Constantino se inicia una política de reglamentación de la eficacia de los rescriptos. Estas cuestiones han sido revisadas por G. ARCHI, en *Giustiniano legislatore*, Bologna 1970, 59 ss. e Id. *Teodosio II...* cit., 40 ss., 85 ss.

disposición del año siguiente ⁽⁴⁵⁾ *-ad uniuersos prouinciales-*, por la que reitera la *rescissio* para los *gesta* no sólo de Licinio, también de sus jueces. En su virtud, y considerando la orden previa, se confirmaban la validez de las decisiones tiránicas y los efectos de las sentencias judiciales habidas bajo el tirano, siempre que fueran acordes con las ordenanzas del pasado, por lo que, primero, se disocia al usurpador, ilegítimo, de sus actos, algunos legítimos, y, segundo, se reconoce al tirano, aunque elidida y condicionada, la posibilidad de crear y hacer efectivo el derecho.

Ahora bien ¿qué clase de derecho? Desde luego, no *ius commune*. Así lo sostiene la especiosa, clarificadora y anterior ley de 313: *Quae tyrannus contra ius rescripsit non ualere praecipimus, legitime eius rescriptis minime impugnandis* (CTh. XV,14,3. 313). El *quod legitime gestum est* se concreta aquí en *rescripta legitima*, cuya fuerza se revalida, frente a los *rescripta contra ius*, probablemente *priuilegia* introducidos por este método, pero sin antecedente -el destinatario es el *praefectus uigilum-*. En cualquier caso, aunque *legitima*, son medidas de carácter particular, ejecutivas del derecho anterior, pero no leyes generales. Un ejemplo de *rescriptum contra ius* es el que se deroga por la también constantiniana determinación legal CTh. XV,14,4. 313, que pretende liberar a los senadores del *munus nauiculare* que les había impuesto Majencio y *restitui suis natalibus*. La *lex*, al dejar en manos del Senado la rehabilitación

45) CTh. XV,14,2. 325: *Tyranni et iudicum eius gestis infirmatis nemo per calumniam uelit quod sponte ipse fecit euertere nec quod legitime gestum est.*

de sus antiguos miembros, ilustra el modelo de reclutamiento del cuerpo senatorial, recuerda los patrones de selección, la preceptiva intervención del *praefectus urbi* y la confirmación por el príncipe ⁽⁴⁶⁾.

Así pues, desde Constantino, se declara de manera taxativa la imposibilidad de que el tirano legisle con carácter de generalidad -facultad sólo reconocida al emperador legítimo-, aun cuando lo hubiese pretendido; este es el contenido específico de la voz *tyrannus* para los juristas-funcionarios; lo propio de quien no obtiene el *consensus* de todos, sino sólo de una parte -léase el usurpador-, es legislar con parcialidad, como mucho, en lenguaje técnico, a través de *rescripta*, de los que se autorizan únicamente los concordantes con el *uetus ius*.

(2) Constancio desarrolla tales supuestos y revoca lo estatuido por Magnencio y sus *iudices* -*Quae tyrannus uel eius iudices contra ius statuerunt*- comprendidos en la consideración genérica de *contra ius*, en particular las concernientes a las

46) *CTh.* XV,14,4. 313 (*ad senatum*): *Super his, qui ex senatoribus ad nauicularium munus a tyranno deiecti sunt ac restitui suis natalibus deprecantur, placuit uestrae sanctitati iudicium examenque mandare, ut uos eligatis, qui splendori uestro patrimonii uiribus et honestate uiuendi et natalium dignitate respondent. Incongruum est enim tantae dignitatis arbitrium alteri potius quam uestris suffragiis sententiisque committere. Eorum autem, quos ut dignos elegeritis, nomina p(rae)f(ectus) urbis nobis insinuet, ut uestrum iudicium conprobemus.* Vid. CHASTAGNOL, *Le sénat romain...* cit., 233 ss.; cfr. St. GIGLIO, *Il tardo impero d'occidente e il suo senato. Privilegi fiscali, patrocinio, giurisdizione penale*, Perugia 1990. En 314 restituyó la libertad a los *ingenui* sometidos a servidumbre por el mismo tirano, *Maxentius: Uniuersi deuotionis studio contendunt, si quos ingenuis natalibus procreatos s(ub ty)ranno ingenuitatem amisisse aut propria contenti (cons)cientia aut aliorum indiciis recognoscunt, natalibus (suis res)tituere nec expectata iudicis interpellatione* (*CTh.* V,8,1).

posiciones, injustamente embargadas, que manda devolver a los exiliados. No obstante, en ejercicio de un interés pacificador y utilitarista, prefiere respetar la validez de manumisiones, emancipaciones *et pacta sub eo facta et transactiones ualere oportet* (47). En otras palabras, la ilegitimidad del tirano y sus actos no se extiende a las iniciativas de particulares amparadas por las leyes anteriores y comunes, ni a los acuerdos contraídos en el ejercicio de la propia voluntad (48).

(3) Parecida distinción entre ámbito político-jurídico y privado prevalece entre los tutores-asesores de Valentiniano II y Teodosio al prescribir condena en perjuicio del antes reconocido, durante un tiempo, como príncipe por sus colegas y *a posteriori*, después de la derrota, vuelto a la inicial condición de usurpador. Hablamos de Máximo (49). El primero es invadido por la *iniuria* del tirano, el segundo permanece al margen. Dos leyes consecutivas del 388 abolen, una -más arraigada en las

47) *CTh.* XV,14,5. 352 (*ad uniuersos prouinciales et populum*): *Quae tyrannus uel eius iudices contra ius statuerunt, infirmari iubemus reddita possessione expulsis, ut qui uult ab initio agat. Emancipationes autem et manumissiones et pacta sub eo facta et transactiones ualere oportet.*

48) El propósito generalizador de la *rescissio* proclamado en otra disposición dos años posterior y contra el mismo Magnencio -por la que es el tiempo tiránico como totalidad el anulado- se compensa con una amnistía parcial para sus partidarios: *Omnia penitus amputentur, quae tyrannicum tempus poterat habere tristissima. Uniuersos ergo praecipimus esse securos exceptis quinque criminibus, quae capite uindicantur* (*CTh.* IX,38,2. 354).

49) Se puede seguir su sinuosa trayectoria en el estudio de VERA, “I rapporti fra Magno Massimo, Teodosio...” (cit.), *passim*. Vid, además, sobre las implicaciones religiosas de su usurpación, M.V. ESCRIBANO, “Haeretici iure damnati: el proceso de Tréveris contra los priscilianistas, (385)”, *Cristianesimo e specificità regionali nel Mediterraneo latino (sec. IV-VI)*, XXII *Incontro di studiosi dell’antichità cristiana*, Roma 1994, 393-416.

circunstancias de la usurpación y el sentido de la conveniencia-, los honores otorgados por Máximo en uso de sus prerrogativas, devolviendo a su primitivo *status* a los beneficiarios (*Nullus sibi honorem audeat uindicare, quem tyrannica audacia concessit...* *CTh.* XV,14,6) ⁽⁵⁰⁾, otra -consecuente con el pensamiento anterior-, sus *leges* y *iudicia* (*CTh.* XV,14,7). Las dos concurren en la larga y detallada constitución fechada en Milán en el 389, en la que la rescisión alcanza a las sentencias de los jueces del tirano y, sobre todo, se repite con énfasis -y en contraposición a la abrogación descrita- la excepción de los actos cumplidos por particulares en tanto que pertenecientes a un orden jurídico no contaminado por la ilegitimidad del usurpador: *quia in his omnibus uoluisse sat iuris est* ⁽⁵¹⁾.

(4) Pasemos a las disposiciones contra Eugenio. Si procedemos a una comparación con las anteriores sobresale como signo distintivo la benevolencia con la que son tratados los seguidores del tirano -hubieran sido soldados, funcionarios ⁽⁵²⁾

50) Cfr. *Pacat. Pan.* 12,45,6: *Nullius bona publicata, nullius multata libertas, nullius praeterita dignitas imminuta.*

51) *CTh.* XV,14,8. 389 (*praefecto praetorio Galliarum*): *Omnes, qui tyranni usurpatione prouecti cuiuslibet acceperunt nomen inlicitum dignitatis, codicillos adque epistulas et promere iubemus et reddere. Iuris quoque dictionem adque sententias, quas promere nequiuerunt qui iudicum nomen habere non potuerunt, ex omnibus publicorum monumentorum scriniis iubemus auferri, ut abolita auctoritate gestorum nullus his iudicatis conetur inniti, quae et tempore et auctore delentur. Exceptis his tantum negotiis adque in sui integra firmitate mansuris, quae conuentionibus pactisque finita sunt, si dolo metuue caruerunt: his quoque pariter exceptis, quae donatio transtulit, emancipatio liberauit, contulit manumissio praemia meritae seruitutis, quia in his omnibus uoluisse sat iuris est.*

52) Sabemos que medió Ambrosio para que fueran perdonados (*Ambr. Ep.* 62,3; *Paulin. V. Ambr.* 31. Cfr. *Zos.* 4,59; *CIL* VI, 1783 = Dessau 2948). Sin embargo, en 396, un edicto dirigido al prefecto del pretorio de Oriente (*CTh.* XVI,10,14) revocaba los privilegios concedidos a los sacerdotes paganos: *Priuilegia si qua concessa sunt antiquo iure*

civiles o magistrados -exceptuados los cónsules-, puesto que Honorio los favorece con la amnistía, librándolos de la infamia, y les restituye la *dignitas* que les fuera propia antes de la usurpación (CTh. XV,14,11 y 12. 395) (53). Sin embargo, la magnanimidad no incluye el respeto al derecho sobre las propiedades adquiridas: los *fundi* recibidos por los colaboradores del tirano habrían de ir a parar a la *res priuata* (CTh. XV,14,10. 395). De la misma colocación se desprende, por la repetición de motivos temáticos que se comportan como nexos, el reforzamiento de las tendencias reguladoras esbozadas. Así el desdoblamiento apuntado entre el

sacerdotibus ministris praefectis hierofantis sacrorum siue quolibet alio nomine nuncupantur, penitus aboleantur nec gratulentur se priuilegio esse munitos, quorum professio per legem cognoscitur esse damnata. La dimensión social y religiosa de la usurpación de Eugenio en J. SZIDAT, “Die Usurpation des Eugenius”, *Historia* 28, 1979, 487-508. Para él la legislación antipagana de Teodosio es, en su programa básico, independiente de la usurpación de Eugenio. Cfr. ZIEGLER, *Zur religiösen Haltung...* (cit.) 85-104 y P. CHUVIN, *Chronique des derniers païens*, Paris 1991, 63 ss.

53) CTh. XV,14,11. 395 (*praefecto urbi*): *Fas est sequi nos paternae dispositionis arbitrium adque ideo uniuersos cuiuslibet ordinis uiros, de quibus lex nostra reticuerat, ad ueniam uolumus pertinere et beneficia inopinantibus ultro deferimus, sancientes hac lege, ne is, qui tyranni tempore militauit uel etiam qualibet administratione donatus est aut honoraria dignitate perfunctus uel quicumque in aliquo honore diuersis locis aut exactionibus praefuerunt, notam infamiae sustineant, aut deformi uocabulo pollutantur. Quibus eas tantum dignitates ualere decernimus, quas ante tyrannicum tempus habuerunt.* CTh. XV,14,12. 395 (*praefecto praetorio*): *His, quos tyrannici temporis labes specie dignitatis infecerat, inustae maculae omnem abolemus infamiam. Cunctis igitur statum priorem sine cuiusquam loci aut ordinis exceptione tribuimus, ut utantur omnes iure communi, teneant statum ueteris dignitatis, ita ut nihil sibi ex his quos adepti fuerant honoribus blandiantur.*

tyrannus y sus *acta* concluye, de un lado, en la práctica omisión del *tyrannus* en la redacción de las normas legales que tratan de ordenar las situaciones creadas por su dominio temporal, de otro, en la casuística mención de hechos habidos bajo el usurpador y que son corroborados en su vigencia. Respecto a lo primero, constatamos la introducción de la noción de *tempus tyrannicum* a modo de conceptualización de una unidad de tiempo sustraída a la secuencia ordinaria de la que se pretende su inexistencia (...*tempus uero ipsum, ac si non fuerit, aestimetur...* *CTh.* XV,14,9. 395) y no sólo a efectos legales, puesto que, incluso, se decide la eliminación de las listas oficiales de los nombres de los *funesti consules* activos en su transcurso (*Funestorum tantum consulum nomina iubemus aboleri...* *ibid.*). Su antítesis es el *tempus legitimum* ⁽⁵⁴⁾, del que se predica la fuerza coactiva del *ius commune* (...*ut utantur omnes iure communi...* *CTh.* XV,14,12. 395), de manera que, de nuevo, se hace de la incapacidad de legislar para todos el criterio básico de discriminación entre el usurpador y el príncipe legítimo ⁽⁵⁵⁾

54) *CTh.* XV,14,9. 395 (*praefecto urbi*): *ualeat omnis emancipatio tyrannicis facta temporibus ... inchoata actio in tempus legitimum perseueret.*

55) Encontramos la expresión *tempus tyrannicum*, antes, en la ley de Constancio *CTh.* IX,38,2. 354 (vid *supra* n. 48). Símaco utiliza en su *Ep.* 3,33, mediante la que pretendía la intervención de Ambrosio en favor de su amigo Marciano, según él, *inuidia tyrannici temporis inuolutum*. El tirano en cuestión era Máximo. También aquí encontramos la contraposición *tempus tyrannicum / tempus imperiale ...ut necessitatem uiri optimi sed inuidia tyrannici temporis inuoluti precatio geminata testetur, quare rursus te ad amici defensionem exhortor, cuius tenuitas orta ex integritate non patitur, ut annonarum pretia possit exsoluere, quae iam multis eiusdem temporis iudicibus imperialis clementia relaxauit...* Vid. L. CRACCO RUGGINI, *Il paganesimo romano tra religione e politica (384-394 d.C.): per una interpretazione del Carmen contra paganos*, Roma 1979, 11, n. 16; 30 y 103-106.

Queremos llamar la atención sobre esta peculiar topografía cualitativa resultante de la compartimentación de la sucesión cronológica en función de ámbitos supuestamente espaciales -en el del tirano rige el *tempus tyrannicum*, en el del príncipe, el *tempus legitimum*-. Sin embargo, tan peyorativo juicio de la duración de la tiranía no impide utilizar el *tempus tyrannicum* a modo de marco circunstancial y de referencia para el enunciado de un prolijo y heterogéneo catálogo de actos, a los que se atribuye eficacia imperativa: manumisiones, emancipaciones, donaciones, ventas, transacciones, *pacta*, disposiciones de última voluntad, *iudicia deficientium*, sentencias de jueces privados, arbitrajes acordados por las partes, los medios probatorios -por ejemplo *scribiturae*-, *professiones*, *denuntiationes*, la consecución del *ius communium liberorum*, el mandato, el establecimiento de *tutores* y *curatores*, donaciones nupciales, la *doli ac uis et metus inchoata actio*, la obtención de la *bonorum possessio*, la demanda de la *restitutio in integrum*, reivindicación, *locatio-conductio*, rescisión de donaciones excesivas ⁽⁵⁶⁾... etc. Dicho brevemente y con otras palabras, el *tempus tyrannicum* no comportó la interrupción del orden legal en términos absolutos.

(5) Para acabar este recorrido cronológico veamos el tratamiento que Honorio dispensa a Heracliano. En principio parece ignorar la actitud de indulgencia mantenida por sus

56) *CTh.* XV,14,9. 395. SAUTEL, *Usurpations...* (cit.) 487, n. 2.

predecesores: después de haberlo condenado como *hostis publicus* y decidido su muerte y la de sus *satellites* (*CTh.* IX,40,21. 413 ⁽⁵⁷⁾), en la *lex* que cierra la rúbrica *De infirmandis...* ordena la abolición de su memoria y sus *gesta*, negando legitimidad a cualquier acto cumplido durante su dominio (*CTh.* XV,14,13. 413). Son medidas parangonables por su dureza con las antes aplicadas a los acólitos de Gildón, cuya suerte se había resuelto en deportaciones, proscripciones, con su corolario, y prisión (*CTh.* IX,40,19 y 20. 408), además de la confiscación de sus *praedia* (*CTh.* VII,8,7 y 9. 400); y dispares respecto a las determinadas para con los afectos a Jovino (*CTh.* IX,38,11. 413 ⁽⁵⁸⁾) y Atalo (*CTh.* IX,38,12. 410 ⁽⁵⁹⁾), exculpados merced a la amnistía.

En fin, fuera ya del capítulo revisado, todavía en 425, y en forma de versión positiva de la revocación, Valentiniano III

57) (*honoratis et prouincialibus Afric(ae)*): *Heraclianum hostem publicum iudicantes digna censuimus auctoritate puniri, ut eius resecentur infestae ceruices. Eius quoque satellites pari intentione persequimur...*

58) Seguimos a SEECK, *Regesten...*, 327, Jovino.

59) (*praefecto praetorio*): *Liberata re publica tyrannidis iniuria omnium criminum reos relaxari praecipimus.* Menos generosidad y más desconfianza observamos en el perdón a los acólitos de Jovino: *CTh.* IX,38,11. 413 (*comiti et magistro officiorum*): *De his, qui tyrannicae praesumptionis... aut sacramenta sectati ad nostrum imperium redierunt, hanc uolumus esse sententiam, ut, quos inter incendia tyrannidis adsumptae fidelis paenitudo reuocauit, ordinem et fructum militiae non amittant. eos uero, quibus lentum regressum necessitas desperationis indixit, soluto cingulo matricula conuenit aboleri, ita ut illud quoque par reuerentiae forma custodiat, ne redire ei ad pristinam militiam liceat, qui aliud militandi genus elegerit.* Vid. análisis del final de los usurpadores y la suerte de sus colaboradores y afectos en ELBERN, *Usurpationen...* (cit.), esp. VII. “Das Ende der Hochverräter”, 131-143, y nn. 207-214.

mandaba restablecer los privilegios de las iglesias que el tirano *Johannes* había puesto en entredicho y restaurar la *audientia episcopalis* que el *infaustus praesumptor* había suprimido, obligando a los clérigos a someterse a los jueces seculares (*CTh.* XVI,2,47 (60)). Hemos elegido esta ley como colofón por tres razones, una porque demuestra la forma que adopta la censura religiosa del tirano en un texto connotado ideológicamente como el Código Teodosiano, pero en el que faltan consideraciones explícitas sobre su impiedad al estilo de las que frecuenta la literatura contemporánea, según nos ha enseñado ZIEGLER; otra, consecuente con la anterior, porque evidencia de manera incuestionable la ecuación *principes diui*, es decir, cristianos, con *principes legitimi*; la tercera, porque prueba la continuidad de uno de los usos analizados, a saber, la invalidación por partes de las decisiones tiránicas mejor que la abolición de la totalidad. Y un último comentario, este relativo a los compiladores. Al titular la sección del libro XV que venimos estudiando *De infirmandis his, quae sub tyrannis aut barbaris gesta sunt* sin duda transponían la conciencia contemporánea que percibía a los usurpadores como amenaza interna para la supervivencia del Imperio en los mismos términos en los que juzgaba a los *barbari* el peligro externo,

60) (*comiti rerum priuatarum*): *Priiilegia ecclesiarum omnium, quae saeculo nostro tyrannus inuiderat, prona deuotione reuocamus, scilicet ut quidquid a diuis principibus constitutum est uel quae singuli quique antistites pro causis ecclesiasticis impetrarant, sub poena sacrilegii iugi solidata aeternitate seruentur. Clericos etiam, quos indiscretim ad saeculares iudices debere deduci infaustus praesumptor edixerat, episcopali audientiae reseruamus. Fas enim non est, ut diuini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio.* Vid. L. DE GIOVANNI, *Chiesa e stato nel Codice Teodosiano. Saggio sul libro XVI*, Salerno 1980.

aunque si nos fijamos en el número de disposiciones como indicio de importancia, temían más a los primeros que a los segundos. Pero más allá de esta proyección consciente sobresale la reunión en una misma proposición enunciativa de los dos términos que tradicionalmente se habían correspondido con los paradigmas de la teoría política y cultural *-tyrannus, barbarus-*, sólo que ahora, en los siglos tardíos, igual que al principio de su configuración, habían llegado a realizarse.

Recapitulemos ya sobre lo expuesto en esta segunda parte:

(1) La conclusión mayor que se desprende del examen de los textos legales que componen el Teodosiano es la existencia de un pensamiento jurídico de fondo, común a todos los emperadores, en relación al tratamiento que ha de darse al usurpador y sus hechos como legislador y juez, cuya matriz se remonta a Constantino, si bien su concreción normativa está sujeta a las circunstancias históricas y modales de cada usurpación, a la cambiante relación de fuerzas entre el príncipe legítimo y el tirano y al sentido de la oportunidad y la conveniencia de cada *Augustus*.

(2) Desde Constantino, *tyrannus* es pieza del lenguaje jurídico con el significado preciso de usurpador; la esencia de la usurpación es la incapacidad objetiva del tirano para crear *leges generales, ius commune*, como corresponde a quien no cumple las exigencias formales que los usos políticos y las reglas socialmente admitidas habían tipificado como signos de legitimidad, es decir, quien se ha arrogado poderes no conferidos

por la totalidad del ejército y no ha obtenido el reconocimiento del príncipe en ejercicio. Un criterio, que se va conformando y asentando gradualmente y que concuerda más con el formulado por Orosio -y antes Amiano Marcelino- que con el aplicado por el *Scriptor* de la *Historia Augusta*.

(3) La política y la ley conciertan, pero la primera -es una experiencia común a cualquier tiempo- se impone a la segunda. Así, paulatinamente va arraigando la tendencia a disociar al tirano de sus *gesta*, lo que posibilitaba la casación parcial en aras de la preservación del orden socioeconómico. Esta sería la tercera constatación.

(4) La cuarta, la cada vez más precisa definición de dicha propensión desde Constantino -con quien se hace patente el enunciado del principio (*nemo... uelit... euertere quod legitime gestum est; legitimis eius rescriptis minime impugnandis...*)- hasta Honorio -en cuyas leyes leemos el catálogo descriptivo de actos ratificados en su validez-. El extremo de esta progresión es la introducción de la noción de *tempus tyrannicum* y la práctica de la indulgencia en forma de amnistía como método político. Con este comportamiento los emperadores se aproximan al sentido práctico del Anónimo autor de la *HA*, para quien veíamos los *tyranni* son *purpurati*, ilegítimos, pero príncipes.